

Caso N° . 324-21-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 21 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N° . 324-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ratificó el estado de inocencia del señor Segundo Ángel Tatayo Simbaña quien fue procesado como autor del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito tipificado en el inciso primero del artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)¹. El proceso fue signado con el N°. 17460-2019-03204.
2. Los señores José Alberto Manosalvas Rodríguez, acusador particular², Segundo Ángel Tatayo Simbaña, procesado, y Fiscalía interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte.
3. El 05 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. El señor José Alberto Manosalvas Rodríguez interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido en auto de 08 de septiembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 30 de octubre de 2020, las señoras Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, en representación de la Fundación Desafío; Myriam Elizabeht Ernest Tejada, en representación de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador; y, Sandra Gabriela Manosalvas Pinto, por sus propios derechos, presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 27 de noviembre

¹ Inciso primero del artículo 379 del COIP: “Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia [...]”.

² Quien era padre de la presunta víctima, Sandra Gabriela Manosalvas Pinto.

Caso N°. 324-21-EP

de 2019 y 05 de febrero de 2020 (“**sentencias impugnadas**”) y del auto de 08 de septiembre de 2020 (“**auto impugnado**”).

II
Objeto

5. El auto de 08 de septiembre de 2020 y las sentencias de 27 de noviembre de 2019 y 05 de febrero de 2020 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 30 de octubre de 2020, y que el auto que inadmitió el recurso de casación fue emitido el 08 de septiembre de 2020 y notificado el 30 de septiembre del mismo año, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC en lo que concierne a la accionante Sandra Gabriela Manosalvas Pinto (“**accionante**”). No obstante, se advierte que las señoras Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, en representación de la Fundación Desafío y Myriam Elizabeht Ernest Tejada, en representación de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, no fueron parte procesal y tampoco justificaron que debieron serlo. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la LOGJCC³, no tienen legitimación activa para proponer la presente acción extraordinaria de protección.

³ Artículo 59 de la LOGJCC: “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

Caso N°. 324-21-EP

V

Pretensión y fundamentos

8. La accionante considera que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la petición, a la protección y reparación integral, a la no violencia contra las mujeres y al debido proceso en las garantías de la defensa e igualdad procesal, de la motivación y de recurrir. Además, menciona que se transgredieron los principios de igualdad y no discriminación y de legalidad.
9. La accionante manifiesta que, en el auto impugnado, la aplicación de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia fue formalista y limitó sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, manifiesta que la resolución *“le permite a la Corte una excesiva discrecionalidad para la admisión de casos. [...] Al mismo tiempo, esta Resolución genera una dicotomía que afecta el debido proceso y el acceso a la justicia, que consiste en que se somete a las partes a un planteamiento oral, en el caso de que el recurso haya sido admitido, que puede ser contrario a lo establecido por escrito al momento de presentar el recurso. [...] [L]imita mi capacidad de defensa y somete mis argumentos a un rigor formalista que es contrario a las normas constitucionales”*.

10. Además, menciona que:

Del libelo del recurso de casación era claro que se estaba argumentando la contravención expresa del artículo 592.1 del COIP. Y de la lectura del cargo casacional, se infiere fácilmente que se trataba de que las pruebas se habían practicado por fuera de los días que establece la norma, y que habría saneado el juez de instancia este particular. Esto corregiría la afirmación de la sentencia de segunda instancia que determinó que el peritaje en mi favor se realizó fuera del término legal. (sic)

11. En lo referente al derecho de petición y al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante considera que el auto impugnado incumple el estándar de motivación: (i) formal; y, (ii) material. El primero ya que la decisión *“no menciona las razones por las cuales se niega la admisión del caso”* y no *“desarrolla ningún esquema de criterios para justificar que el recurso no está debidamente motivado”*. El segundo en virtud de que los juzgadores no corrigieron la negligencia en la investigación del fiscal.
12. La accionante señala que se le otorgó un trato desigual en el proceso penal y que existió una negligencia manifiesta por parte del fiscal, lo que ocasionó una deficiencia probatoria; esto, a su vez, causó una vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la no violencia contra las mujeres, a la defensa, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y una transgresión a los principios de igualdad, legalidad, contradicción de la prueba y objetividad.

Página 3 de 10

Caso N° . 324-21-EP

13. La accionante reitera que existió negligencia en la investigación por parte del fiscal lo que provocó una presunta vulneración al derecho a la reparación integral. Alega que las decisiones impugnadas realizaron una interpretación restrictiva y regresiva del derecho a la reparación integral al exigir la presentación de una acción administrativa o jurisdiccional.
14. Indica que en el proceso de juzgamiento “*no se tomó en cuenta mis condiciones particulares de discapacidad y de ser mujer*”, vulnerando instrumentos internacionales, así como el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución.
15. Considera que la relevancia constitucional del caso se basa sobre la atención prioritaria de la mujer y sobre el funcionamiento de mecanismos de protección que eviten la violencia contra ella. Asimismo, considera que la Corte puede desarrollar la garantía de la motivación y la aplicación del principio de legalidad dado que “*en muchas sentencias se ven afectados por interpretaciones analógicas y extensivas que dejan en la total indefensión a las personas procesadas*”.
16. Con base en los argumentos reproducidos, la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos referidos, se ordene una reparación integral y se declare la manifiesta negligencia respecto del agente fiscal del caso.

VI
Admisibilidad

17. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que ésta cumple con los requisitos para ser admitida.
18. Como se desprende del texto de la demanda, la accionante presenta un argumento claro con relación a posibles violaciones a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, particularmente respecto de la aplicación de la resolución No. 10-2015 que en su caso concreto considera fue formalista y que solo prevé el planteamiento oral del recurso de casación si este ha sido admitido a trámite.
19. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente

Página 4 de 10

Caso N°. 324-21-EP

acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló, las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección.

20. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión. La accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones como consta en el párrafo 15 *supra* e hizo referencia a la presunta vulneración grave de sus derechos por la aplicación en su caso de la resolución No. 10-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia.
21. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y posibles graves violaciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de defensa.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **324-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), se dispone que: (i) el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (ii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y (iii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

Página 5 de 10

Caso N° . 324-21-EP

24. Se recuerda a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a: (i) el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (ii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y (iii) la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

VS

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 10

Caso N° . 324-21-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional⁴ (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa N° . **324-21-EP**, aprobado con voto de mayoría por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión.
2. En el auto de mayoría se resuelve la admisión de la acción extraordinaria de protección N° . **324-21-EP** por estimar, en lo principal, que la misma cumple con los criterios de admisibilidad previstos en los números 1, 2, 6 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y por no incurrir en las causales de inadmisión determinadas en los números 3, 4 y 5 *ibídem*.
3. De lo referido *ut supra*, discrepo por las consideraciones que realizaré a continuación:

I

Pretensión y fundamentos

4. La accionante considera que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la petición, a la protección y reparación integral, a la no violencia contra las mujeres y al debido proceso en las garantías a la defensa e igualdad procesal, motivación y a recurrir. Además, menciona que se transgredieron los principios de igualdad y no discriminación y de legalidad.

Sobre el auto impugnado

5. La accionante manifiesta que la aplicación de la Resolución 10-2015 fue formalista y limitó sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Además, menciona que:

⁴ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2005. “**Artículo 23. - Decisiones de la Sala de Admisión. -** [...] *En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvaré el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva. En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría*”.

Caso N° . 324-21-EP

Del libelo del recurso de casación era claro que se estaba argumentando la contravención expresa del artículo 592.1 del COIP. Y de la lectura del cargo casacional, se infiere fácilmente que se trataba de que las pruebas se habían practicado por fuera de los días que establece la norma, y que habría saneado el juez de instancia este particular. Esto corregiría la afirmación de la sentencia de segunda instancia que determinó que el peritaje en mi favor se realizó fuera del término legal. (sic)

6. En lo referente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante considera que el auto incumple el estándar de motivación (i) formal; y, (ii) material. El primero ya que la decisión “no menciona las razones por las cuales se niega la admisión del caso” y no “desarrolla ningún esquema de criterios para justificar que el recurso no está debidamente motivado”. El segundo en virtud de que los juzgadores no corrigieron la negligencia en la investigación del fiscal.

Sobre la sentencia de primera instancia

7. La accionante señala que existió una negligencia manifiesta por parte del fiscal, lo que ocasionó una deficiencia probatoria; esto, a su vez, causó una vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la no violencia contra las mujeres y a la defensa y una transgresión a los principios de igualdad y legalidad.

Sobre la sentencia de segunda instancia

8. La accionante reitera que existió un error en la investigación por parte del fiscal lo que provocó una presunta vulneración al derecho a la reparación integral.
9. Indica que en el proceso de juzgamiento “no se tomó en cuenta mis condiciones particulares de discapacidad y de ser mujer”. Considera que la relevancia constitucional del caso se basa sobre la atención prioritaria de la mujer y sobre el funcionamiento de mecanismos de protección que eviten la violencia contra ella.
10. Con base en los argumentos reproducidos, la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos referidos, se ordene una reparación integral y se declare la manifiesta negligencia respecto del agente fiscal del caso.

II Admisibilidad

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la

Página 8 de 10

Caso N° . 324-21-EP

actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

12. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incumplir el requisito 1 artículo 62 de la LOGJCC, el cual prescribe: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
14. La Corte Constitucional, en la sentencia N°. 1967-14-EP/20, estableció que un argumento claro debe tener, al menos, los siguientes parámetros: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
15. En primer lugar, se advierte la inobservancia del segundo y el tercer parámetro referidos ya que, como se desprende de los párrafos 7 y 8 *supra*, la accionante no proporciona una base fáctica o una justificación jurídica que configure un argumento claro. Al contrario, su argumentación se fundamenta en presuntas equivocaciones del agente fiscal del proceso y no del juez. Por otra parte, se observa que en el cargo establecido en el párrafo 6 *supra* no se configura el tercer parámetro. Esto en vista de que la alegación no ofrece una justificación jurídica sobre una vulneración a la garantía a la motivación en forma directa e inmediata. En este sentido, se observa que la demanda incumple con el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, exige: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

Caso N°. 324-21-EP

17. La demanda incurre en la causal referida *ut supra* ya que, de los cargos resumidos en los párrafos 5 y 9, la accionante exclusivamente muestra su inconformidad con la decisión emitida pues, a su criterio, dentro del proceso no se consideró su condición de mujer.
18. Por las consideraciones expuestas, considero que la acción extraordinaria de protección N°. **324-21-EP** es inadmisibile.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN